

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2017-00173-00
DEMANDANTE:	TRANSPORTES LA CANDELARIA S.A.S.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto Obedézcase y Admite la demanda.	

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “A” en proveído de fecha 5 de marzo de 2021¹ que revocó el auto proferido por este Juzgado el 6 de abril de 2018, a través de la cual se rechazó la demanda.

La sociedad **Transportes la Candelaria S.A.S.**, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Superintendencia de Transporte**, a través de la cual pretende se declare la nulidad de la Resoluciones No. 08275 del 14 de marzo de 2016, No. 54764 del 11 de octubre de 2016 y No. 2836 del 13 de enero de 2017, mediante las que se impuso sanción y se resolvieron los recursos de reposición y apelación, respectivamente.

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que cumple con los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, razón por la cual es procedente su admisión.

En consecuencia, se:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue promovida a través de apoderado judicial por la Sociedad **Transportes la Candelaria S.A.S.** contra la **Superintendencia de Transporte**.

¹ Fls. 4 a 6 y reverso, cuaderno apelación auto.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia al **Superintendente de Transporte**, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Conmíñese a la accionada a dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en el sentido de allegar con el escrito de contestación de la demanda el expediente administrativo **en medio digitalizado** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, ya que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Con fundamento en lo normado en el numeral 7º, del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la entidad demandada y su apoderado (a) deberán suministrar a este Despacho como a la parte demandante el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital elegido por la entidad y por el apoderado (a) recibir notificaciones, y a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de la contestación de la demanda a la parte demandante, debiendo acreditar tal circunstancia con el mensaje de datos o correo electrónico que se envíe a este Despacho.

Prevéngase a la entidad demandada para dentro de los tres (3) días anteriores a la fecha que se señale para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., aporte copia del **acta** del Comité de Conciliación y de la correspondiente **certificación** que acredite que se sometió a estudio el presente asunto.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

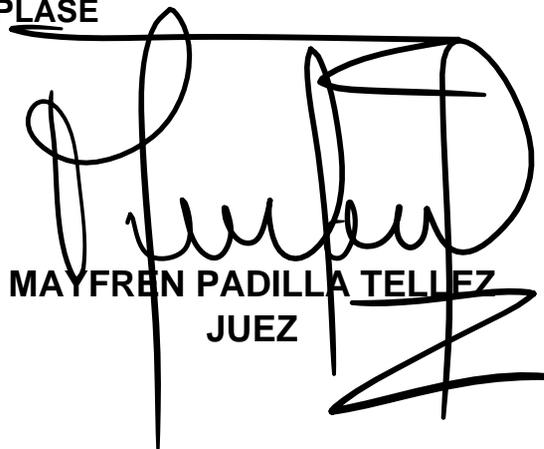
CUARTO: Notifíquese personalmente a la señora **Agente del Ministerio Público** delegada ante este Juzgado en la forma prevista en los artículos 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

QUINTO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 199 y 200 *ibídem*, estos últimos modificados por la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público, por un término de treinta (30) días.

SEXTO: Se reconoce al doctor **José Ernesto Martínez Tarquino** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.176.594 y tarjeta profesional de abogado No. 37.861 del C.S. J. como apoderado de la sociedad demandante **Transportes la Candelaria S.A.S.**, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 1 del cuaderno físico.

Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto se surtan las notificaciones y traslados pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74db34d1f05a63bc633393b52af23edf120d92aec09877cbb3e09c37a646d56a**

Documento generado en 29/08/2022 04:39:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00162-00
DEMANDANTE:	JOSÉ MELQUISEDEC GÓMEZ
DEMANDADO:	BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE
Medio de Control:	NULIDAD
Auto que admite la demanda	

El señor **José Melquisedec Gómez**, en nombre propio, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad contra **Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Ambiente**, mediante la cual pretende que se declare la nulidad de la Resolución No. 00756 de 5 de abril de 2021, mediante la cual se autorizan tratamientos silviculturales en espacio público y se dictan otras disposiciones.

El Despacho mediante auto del 13 de agosto de 2021, inadmitió la demanda con el fin de que fuera corregida.

Dando cumplimiento a la anterior providencia, el demandante mediante escrito remitido por correo electrónico el día 1º de septiembre de la presente anualidad subsanó el defecto indicado.

Por tanto, revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que cumple con los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, razón por la cual es procedente su admisión.

Por lo expuesto, se:

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad fue promovida por el ciudadano **José Melquisedec Gómez** contra **Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Ambiente**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la señora **Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C.**, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Conmíñese a la entidad demandada a dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en el sentido de allegar con el escrito de contestación de la demanda el expediente administrativo **en medio digitalizado** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, ya que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Con fundamento en lo normado en el numeral 7º, del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la entidad demandada y su apoderado (a) deberán suministrar a este Despacho como a la parte demandante el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital elegido por la entidad y por el apoderado (a) para recibir notificaciones, y a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de la contestación de la demanda a la parte demandante, debiendo acreditar tal circunstancia con el mensaje de datos o correo electrónico que se envíe a este Despacho.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado en la forma prevista en los artículos 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

CUARTO: Vinculase al presente proceso al Patrimonio Autónomo – Fideicomiso Lote 20 de Julio, quien actúa por intermedio de su vocera la sociedad Alianza Fiduciaria S.A., conforme a lo previsto en el numeral 3º del artículo 171 del C.P.A.C.A..

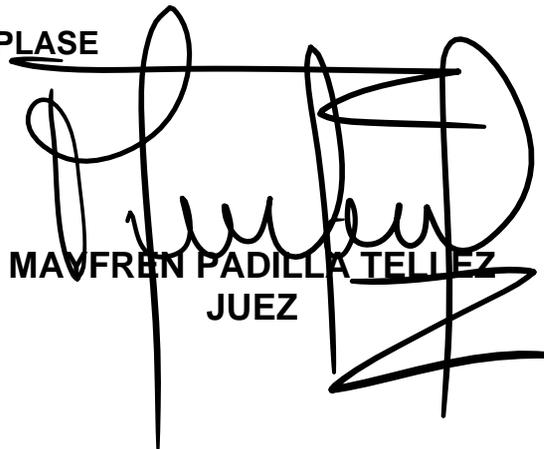
Para tal efecto, notifíquese personalmente esta providencia, mediante correo electrónico al Representante Legal de la sociedad Alianza Fiduciaria S.A., según lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200 ibídem, estos últimos modificados por la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público, por un término de treinta (30) días.

SEXTO: Por Secretaría, a través de aviso fijado en el sitio web de esta jurisdicción, póngase en conocimiento de la comunidad de la existencia del presente proceso, de conformidad con el numeral 5°, del artículo 171 del C.P.A.C.A..

Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto se surtan las notificaciones y traslados pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez

Juez

Juzgado Administrativo

006

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28cb8e5e081b21db702658ef4f88773880d06909fe0be3d759b5411a245c8af6**

Documento generado en 29/08/2022 04:39:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00162-00
DEMANDANTE:	JOSÉ MELQUISEDEC GÓMEZ
DEMANDADO:	BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE
Medio de Control:	NULIDAD
Auto que admite la demanda	

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar previa e inmediata presentada por el demandante contra la Resolución 00756 de 5 de abril de 2021, *“Por la cual se autorizan tratamientos silviculturales en espacio público y se dictan otras disposiciones”*

I. LA SOLICITUD

La solicitud de la medida cautelar de suspensión provisional de urgencia del acto acusado fue presentada en un acápite del escrito de la demanda, en los siguientes términos:

Señala el demandante que con dicho acto administrativo la Secretaría Distrital de Ambiente ha autorizado y facultado a una constructora privada, la tala, desalojo de avifauna que habita los árboles (daño ambiental) y la perturbación e invasión ilegal de predios propiedad privada y en posesión quieta, pacífica e ininterrumpida y pública por más de 20 años de terrenos colindantes y ajenos al terreno Monterizzo, donde la Secretaría de Ambiente, autorizó bajo su responsabilidad solidaria por falla en el servicio, reparación directa por acción u omisión, la tala, transporte de árboles, el desplazamiento de aves y autorizando la realización de hechos dañinos a las personas y bienes colindantes, razón por la cual solicita las siguientes medidas cautelares previas:

- Que se declare y ordenen medidas cautelares previas de suspensión, preventiva, conservativa, anticipativa que tienen relación directa, necesaria y vinculante con las pretensiones de la demanda de nulidad del acto demandado.

- Que se reestablezca las cosas al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante.
- Que se suspenda el procedimiento o actuación administrativa en ejecución de sus consecuencias.
- Que se suspenda provisionalmente los efectos dañosos del acto administrativo demandado.
- Que se ordene la adopción de una decisión administrativa o la realización o la demolición de la obra con el objeto de cesar, evitar o prevenir un perjuicio mayor o la agravación de sus efectos.
- Que se impartan las ordenes necesarias y efectivas o impongan a la parte vulnerante obligaciones de hacer o no hacer.

Solicita la suspensión de los efectos del acto demandado porque vulnera el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción, al igual que genera hechos dañinos, “delictivos y dolosos” a los inmuebles privados y públicos, al ambiente, el ecosistema, la avifauna, al aire, al oxígeno, a la recreación, a la vida, a la salud y privilegia la simbiosis de intereses privados.

II. TRÁMITE

Conforme lo dispone el artículo 234 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante C.P.A.C.A., teniendo en cuenta que el demandante solicitó la medida cautelar previa y de urgencia, el Despacho se abstuvo de agotar el trámite del traslado previsto en el artículo 233 de la citada codificación.

III. CONSIDERACIONES

En cuanto a los requisitos para decretar la medida cautelar de suspensión provisional, el artículo 231 del C.P.A.C.A. prescribe:

*“ART. 231.- **Requisitos para decretar las medidas cautelares.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. [...]”*

De acuerdo al contenido de la norma, puede concluirse que la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto puede tener ocurrencia cuando

exista violación de las disposiciones invocadas, transgresión que debe surgir del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

En virtud al alcance que otorga al juez administrativo la norma transcrita en precedencia, referida a la medida cautelar de suspensión provisional en cuanto permite llevar a cabo el análisis de la sustentación de la medida y el estudio de las pruebas sin que dicho pronunciamiento comporte un acto de prejuzgamiento al tenor de lo previsto en el inciso 2° del artículo 229 del C.P.A.C.A., es necesario precisar que tal potestad no puede convertirse en omnímoda e ilimitada.

En efecto, pese a la potestad y amplio margen que se le otorga al Juez, no le es dable efectuar un análisis riguroso y exhaustivo que implique en esta etapa inicial expresar o esbozar los argumentos del fallo definitivo, ni menos aún definir sobre la legalidad del acto, pues un actuar en tal sentido implica una ostensible vulneración del derecho de defensa de las partes y la pretermisión de las etapas procesales.

Además, el artículo 229 *ibídem* exige que la solicitud se debe realizar “a petición de parte **debidamente sustentada**” (Subrayada del Despacho); es decir, la norma en cita exige una sustentación específica propia para la procedencia de la medida cautelar, la cual debe contener una relación directa y necesaria con las disposiciones invocadas en la demanda.

En el caso bajo estudio se solicita la suspensión provisional de la Resolución 00756 de 5 de abril de 2021, “*Por la cual se autorizan tratamientos silviculturales en espacio público y se dictan otras disposiciones*”

Verificado el acápite de la demanda en la cual se solicitó la medida cautelar, se advierte que el mismo no cumple con el requisito de la debida sustentación, como quiera que el demandante refiere aspectos de carácter general a un posible daño ambiental causado sobre predios de propiedad privada por la expedición del acto demandado, sin que tal circunstancia aparezca acreditada, al igual que se hace mención indistintamente sobre asuntos relativos al medio de control de reparación directa, ante la posible configuración de una falla en el servicio, argumentos que no son propios ni pueden ser estudiados a través de este proceso.

Además, se hace referencia a que el acto vulnera el derecho al debido proceso, sin precisar las razones para que ello ocurra, razón por la cual ante el grado de vaguedad y generalidad en el planteamiento de la medida es imposible abordar su análisis, requiriendo el Despacho contar con la totalidad del expediente administrativo a fin de poder verificar las diversas circunstancias que se alegan por el demandante.

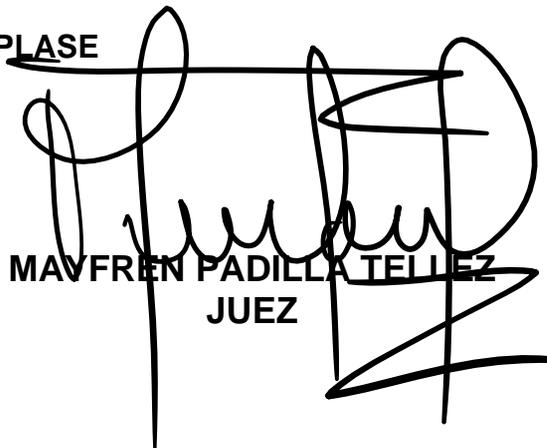
De acuerdo con lo anterior el Despacho denegará la medida cautelar de suspensión provisional del acto demandado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: DENIÉGASE la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos jurídicos solicitada, conforme a lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAVFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez

Juez

Juzgado Administrativo

006

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33fa7578265a0566fb5e2eaa5b1bfaf5c4401e318d1fc452b908380cd1308216**

Documento generado en 29/08/2022 04:39:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2015-00056-00
DEMANDANTE:	AGENCIA DE ADUANAS LAFER INTERNACIONAL S.A. NIVEL 2
DEMANDADO:	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto de obedécese y cúmplase, provee sobre la liquidación de gastos ordinarios del proceso y fija agencias en derecho.	

Obedécese y Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”, en providencia del 14 de mayo de 2020, por medio de la cual confirmó la sentencia proferida por este Juzgado el 11 de mayo de 2018. En el numeral Segundo de la parte Resolutiva de la referida providencia se condenó en costas a la sociedad demandante Agencias de Aduanas Lafer Internacional S.A. Nivel 2.

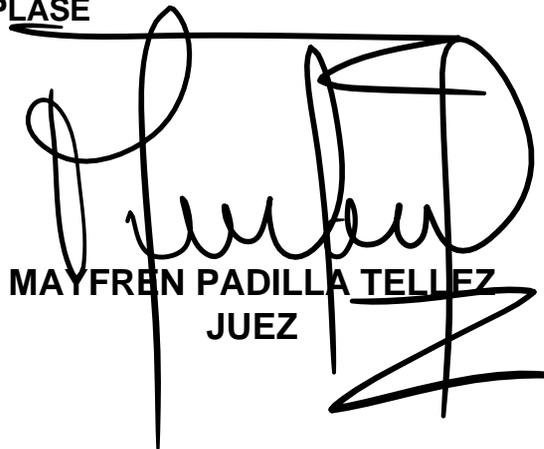
Así las cosas, atendiendo a lo previsto en el numeral 2 del artículo 365 y numeral 4 del artículo 366 del CGP, aplicables por remisión expresa del artículo 188 del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, y a los artículos 1, 2, 4 y 5.1 del Acuerdo PSSAA16 – 10554 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y a que la parte demandante en el presente proceso es la sociedad Agencias de Aduanas Lafer Internacional S.A. Nivel 2, el Despacho fija como agencias en derecho a favor de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN la suma equivalente al 2% de las pretensiones de la demanda.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C. G. del P., por Secretaría **LIQUÍDENSE** las costas, cumplido lo anterior **INGRÉSE** el expediente al Despacho para su aprobación.

De otra parte, verificada la liquidación de gastos ordinarios del proceso visible a folio 332 del cuaderno principal, efectuada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá y según la cual existen remanentes para devolver por un valor de \$20.000, se **Ordena a la Dirección Ejecutiva de**

Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo devolver dicho valor a la parte demandante o a su apoderado en el evento de estar facultado para recibir, de conformidad con lo previsto en las Circulares Nos. DEAJ19-43 del 11 de julio y DEAJ19-65 del 15 de agosto de 2019, numeral 6°, expedidas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Debiendo acreditarse los requisitos exigidos en la Resolución No. 4179 del 22 de mayo de 2019 emitida por dicha entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f0a4d404b855b59304dfda9199a48c95fc556e9c10b003a03071da8183d5480**

Documento generado en 29/08/2022 04:39:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4º

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2020-00223-00
DEMANDANTE:	VANTI S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto por medio del cual se ordena un emplazamiento	

De la Revisión del expediente se advierte que por auto de fecha 1º de marzo de 2021 este Despacho admitió la demanda ordenando correr traslado conforme a lo previsto en el artículo 172 de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021; en la misma providencia se vinculó en calidad de tercero con interés en el resultado del proceso al señor Ricardo Gómez Bohórquez (Archivo 3, expediente digitalizado).

Para surtirse la notificación personal del auto admisorio de la demanda respecto del tercero vinculado con interés, la Secretaría del Despacho libró el telegrama de citación No. 2021-002/TELE-J6ADT de fecha 30 de abril de 2021¹, el cual fue remitido por correo electrónico al apoderado de la sociedad demandante el día 30 de abril de la presente anualidad para su trámite correspondiente, tal como se verifica de la constancia de su remisión que obra en el archivo 06 del expediente digitalizado.

En cumplimiento de lo anterior, el apoderado de la demandante, mediante memorial radicado por correo electrónico el 21 de julio de 2021, a través del buzón de correspondencia dispuesto para tal efecto por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, allega constancia de envió del telegrama de citación No. 2021-002/TELE-J6ADT librado con destino al tercero vinculado con interés, al cual adjuntó copia de la guía de correspondencia No. 700054391689 de la empresa de mensajería inter rapidísimo, misma que al verificar

¹ Archivo 5, expediente digitalizado.

su trazabilidad web por parte del Despacho se constata que fue devuelta por la causal dirección errada / dirección no existe².

Así las cosas, como quiera que el señor Ricardo Gómez Bohórquez, tercero con interés directo, no compareció a notificarse personalmente por cuanto no fue posible la entrega del citatorio, conforme a lo previsto en los artículos 200 del C.P.A.C.A. y 291 y 292 del C.G.P., en tanto que dicho tercero no cuenta con dirección electrónica para surtir la notificación por aviso, el Despacho ordena que por Secretaría se proceda a realizar la notificación por aviso prevista en el artículo 292 del C.G.P., para lo cual se elaborará el aviso y junto con el auto admisorio de la demanda se remitirán al apoderado de la parte demandante, con el fin de que éste lo remita a través del servicio postal autorizado y allegue la constancia o certificación en la que conste su entrega en el lugar del destinatario.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.**,

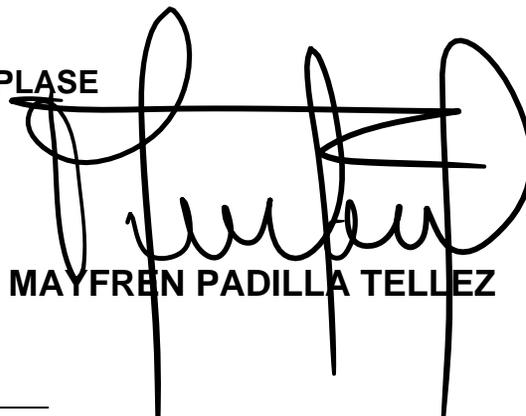
RESUELVE

PRIMERO: ORDENASE la notificación por aviso del auto admisorio de la demanda, al señor Ricardo Gómez Bohórquez, tercero con interés directo, conforme a lo previsto en el artículo 292 del C.G.P..

Por Secretaría se elaborará el aviso y junto con el auto admisorio de la demanda se remitirán al apoderado de la parte demandante, con el fin de que éste lo remita a través del servicio postal autorizado y allegue la constancia o certificación en la que conste su entrega en el lugar del destinatario.

Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYFREN PADILLA TELLEZ

² <https://www.interrapidísimo.com/sigue-tu-envío/>

VASL

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **592463e6ee7b420cd0dc9a0a670a799d862915abc4b8876a8b7eb2dd18729bba**

Documento generado en 29/08/2022 04:39:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>